

## RESOLUCIÓN No. 03095

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER44576 del 07 de octubre de 2008, el señor **CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.531.770 de Bogotá, actuando mediante poder conferido por el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la avenida calle 17 No.72-20 sentido este – oeste de la localidad de Fontibón esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 001626 del 3 de febrero de 2009 que conceptuó sobre la inviabilidad de la solicitud y mediante Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009 se niega el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado, acto administrativo notificado personalmente el día 02 de julio de 2009 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que estando dentro del término legal la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) mediante radicado 2009ER32324 del 9 de julio de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 15794 del 21 de septiembre de 2009, emitió la Resolución No. 2952 del 07 de abril de 2010, mediante la cual se confirma la Resolución No. 3310 del 19 de marzo de 2009 en todas y cada una de sus partes, decisión que fue notificada personalmente el día 20 de abril del 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.).

Que posteriormente mediante Resolución 4219 del 19 de mayo de 2010 se revoca de oficio la Resolución No. 2952 del 07 de abril de 2010 y en su lugar otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial instalado en la avenida calle 17 No.72-20 sentido este – oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) con constancia de ejecutoria del 24 de mayo del mismo año.

Que, mediante Radicado No. 2012ER069718 del 05 de junio de 2012, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la avenida calle 17 No.72-20 sentido este – oeste de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en virtud del radicado No. 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013, el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), presenta solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la avenida calle 17 No.72-20 (dirección catastral) sentido este – oeste, para ser trasladado a la avenida calle 13 No. 72-35 sentido este- oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 05703 del 05 de agosto del 2012 y 01545 del 27 de marzo del 2013 emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió Resolución No. 00579 del 16 de mayo del 2013 mediante la cual se niega prórroga Registro de Publicidad Exterior Visual a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la avenida calle 17 No.72-20 (dirección catastral) sentido este – oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de julio del 2013 al señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) con constancia de ejecutoria del 29 de julio del mismo año.

Que estando dentro del término legal la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA** con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.) mediante radicado 2013ER091200 del 23 de julio de 2013, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00579 del 16 de mayo del 2013, expidiéndose en consecuencia la Resolución No. 02588 del 04 de agosto del 2014 la cual confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 00579 del 16 de mayo del 2013.

Que la anterior resolución, fue notificada por aviso el día 23 de octubre a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LIMITADA**, con NIT. 800.148.763-1 (hoy S.A.S.), con constancia de ejecutoria del 24 de octubre del mismo año.

Por último, la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** (hoy S.A.S.) mediante radicado No. 2014ER187578 del 11 de noviembre del 2014 solicita revocatoria directa en contra de las Resoluciones Nos. 0579 del 16 de mayo del 2013 por medio del cual se niega prórroga al registro tipo Valla Comercial, ubicado en la AC 17 No.72-20 (sentido este - oeste), de esta ciudad y 2588 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso de interposición interpuesto en contra de la resolución No. 00579 del 16 de mayo del 2013.

Conforme a lo anterior, este despacho expidió la Resolución No. 00516 del 21 de febrero del 2021, en la que se resuelve negar la solicitud de Revocatoria Directa, presentada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA** (hoy S.A.S.), a través de su representante legal.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04626 del 19 de julio del 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### a. OBJETO:

*Establecer si es procedente que se autorice el traslado de valla tubular cuyo registro, según Resolución 4219 del 19 de mayo de 2010, notificada el 21 de mayo de 2010, otorgó su instalación en el predio con nomenclatura AC 17 No 72-20 sentido ESTE-OESTE, para reubicarse en el predio con nomenclatura AC 17 No 72-35 sentido ESTE-OESTE*

**b. ANTECEDENTES:**

1. Fecha de radicación 02-05-2013
2. Dirección del inmueble anterior registrada: AC 17 No 72-20
3. Dirección actual : AC 17 No 72-20 Traslado para la AC 13 No 72-35
4. Dirección de la publicidad: ESTE-OESTE
5. Localidad: Font ibón
6. Matrícula inmobiliaria: 50C-1198264 CHIP AAA0168EUJZ
7. Empresa de publicidad: **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA**
8. Valla instalada: si (X) no ( )
9. Texto de la publicidad registrada:(DIPONIBLE)
10. Fecha de la visita técnica: 26-06-2013
11. **EXPEDIENTE ORIGINAL : SDA-17-2009-1152**
12. **EXPEDIENTE NUEVIO:**

(...)

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO					
DESCRIPCIÓN				COMENTARIOS ADICIONALES	
1- ÁREA DE EXPOSICIÓN (M2)	41.04			De la solicitud de registro	
2- ALTURA DEL MÁSTIL (ML)	NA			Los planos y estudios aportados no corresponden a la valla que se solicita instalar por traslado.	
3- ALTURA TOTAL INCLUYENDO PÁNELES (ML)	< 24.00 ml()		> 24 ml ( )	Los planos y estudios aportados no corresponden a la valla que se solicita instalar por traslado.	
4- TIPO DE VALLA	TUBULAR (X)	ASF ( )	VALLA OBRA()	OTRO	De la solicitud de registro y vista técnica.
5- NÚMERO DE CARAS	DOS			Según visita técnica.	

6- TEXTO DE PUBLICIDAD	DISPONIBLE				De la solicitud de registro y visita técnica.
7- VALLA	CENTRADA (x)		EXCÉNTRICA()		Según visita técnica
8- TIPO DE VÍA	V0 ()	V1 (X)	V2()	V3 ()	AVDA CLL 13
9- DISTANCIA (MENOS DE 160.00 mts)	SI (X)		NO ()		
10- DISTANCIA A UN MONUMENTO NACIONAL (200)	SI ()		NO (X)		
11- ¿AFECTACIÓN DE CUBIERTA DE CONCRETO?	SI ()		NO (X)		
12- ¿UBICADO EN UN INMUEBLE DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA?	SI ()		NO (X)		
13- ¿AFECTACIÓN DE LAS ZONAS DE RESERVAS NATURALES, HÍDRICAS Y ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL?	SI ()		NO (X)		
14- ¿AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ()		NO (X)		
15- ¿ÁREA DE AFECTACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI ()		NO (X)		
16- USO DEL SUELO	ZONA MULTIPLE				

17- ¿ELEMENTOS ADICIONALES INSTALADOS SOBRE LA VALLA O SOBRE EL MÁSTIL?	SIN PUBLICIDAD				
18- VALORACIÓN VISUAL DEL ESTADO GENERAL DE LA VALLA	Buena  ( )	Regular  ( )	Deteriorada  ( )	Otro  (X)	VALLA NUEVA
19- ¿ELEMENTO INSTALADO EN ZONAS HISTÓRICAS, SEDE DE ENTIDADES PÚBLICAS Y EMBAJADAS?	SI ( )		NO (X)		
20- ¿EXISTE UN AVISO SEPARADO DE FACHADA Y UNA VALLA TUBULAR CON EL MISMO SENTIDO VISUAL A MENOS DE 80.00 mts EN EL INMUEBLE?	SI ( )		NO (X)		

**d. ANEXO FOTOGRÁFICO**



**VALLA INSTALADA EN EL PREDIO AC 13 No 72-35**

(...)

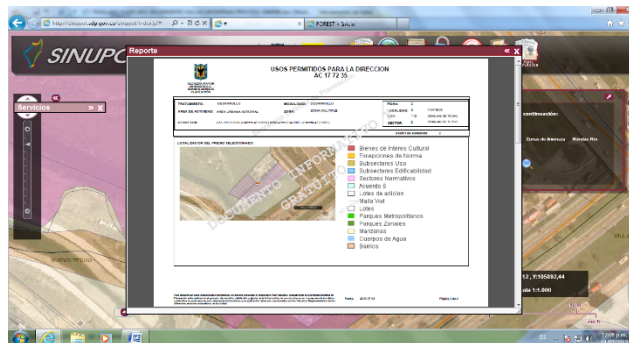
**f.1.5. - CONCEPTO TÉCNICO**

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular a instalarse por Traslado en la AC 13 No 72-35, sentido ESTE-OETE **NO CUMPLE** con las características del elemento, toda vez que existe otra valla tubular a una distancia inferior a 160 mts en el predio AC 17 No 72-25 de López Publicidad Exterior.

2. De acuerdo con la valoración estructural **NO CUMPLE**, toda vez que el estudio de suelos no fue aportado, los diseños y cálculos estructurales no hacen referencia a la valla a ubicarse por traslado en el predio con nomenclatura AC 13 No 72-35, la carta de responsabilidad anexa sobre estudios y diseños corresponde a la valla que se ubicaba en la AC 17 No 72-20 y no a la valla que se solicita trasladar y ubicar en la AC 13 No 72-35. Así mismo, en visita técnica efectuada al predio donde se solicitó instalar el elemento se evidencia que el mismo se instaló sin la previa aprobación por parte de la SDA incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2, Capítulo I, de la Resolución 931 de 2008 que establece: “El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, **se deberá obtener** un nuevo registro o su actualización” Subrayado y negrilla fuera de texto.

De igual manera, al haber instalado dicho elemento sin la autorización previa por parte de la SDA, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4, Capítulo I, de la Resolución 931 de 2008 que establece: “Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas” Subrayado fuera de texto.

3. Por lo anterior, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **NO AUTORIZAR EL TRASLADO DE LA VALLA COMERCIAL** a la dirección antes anotada, y ordenar el desmante del elemento ubicado en la AC 13 No 72-35.



(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente



*y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la publicidad exterior visual que:

“(...)

*La colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. (...)*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta autoridad ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **II. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, expresa:

**“ARTÍCULO 42°.** - *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.** - **CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”. (...)*

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9°.** - **CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que frente al radicado 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013 allegado por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, en el que solicitó el traslado del registro otorgado mediante la Resolución 4219 del 19 de mayo de 2010 de la avenida calle 17

No.72-20 (dirección catastral) sentido este – oeste, para ser trasladado a la avenida calle 13 No. 72-35 sentido este- oeste de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., es pertinente adelantar el estudio de carácter jurídico de las solicitud referida, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con las solicitudes de registro y adecuación a traslado, y en especial el Concepto Técnico 4626 del 19 de julio de 2013, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado anteriormente referenciada, este despacho encuentra que el elemento no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente Acto Administrativo.

Que para la fecha de solicitud de traslado realizada mediante radicado No. 2013ER049763 del 02 de mayo de 2013 se encontraba vencido el registro otorgado por (2) Años a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 4219 del 19 de mayo de 2010, notificada personalmente el día 21 de mayo de 2010 y ejecutoriada el día 24 de mayo de 2010, la cual venció el día 23 de Mayo de 2012.

Que, aunado a lo anterior, la solicitud de traslado no solamente se presentó cuando el registro por el cual se hizo la solicitud se encontraba sin vigencia, sino que además, no cumplió con los requerimiento técnicos exigidos para el elemento tipo valla comercial tubular, toda vez que:

1. Existe otra valla tubular a una distancia inferior a 160 mts en el predio avenida calle 17 No 72-25 propiedad de la sociedad **LÓPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.S.**
2. El estudio de suelos no fue aportado, los diseños y cálculos estructurales no hacen referencia a la valla a ubicarse por traslado en el predio con nomenclatura avenida calle 13 No 72-35, la carta de responsabilidad anexa sobre estudios y diseños corresponde a la valla que se ubicaba en la avenida calle 17 No 72-20 y no a la valla que se solicita trasladar y ubicar en la avenida calle 13 No 72-35.
3. Finalmente, el elemento de publicidad exterior en controversia se instaló sin la previa aprobación por parte de la SDA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye este despacho que no existe viabilidad para autorizar el traslado del registro otorgado, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

del asunto, lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la avenida calle 17 No.72-20 sentido este – oeste de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 800.148.763-1, abstenerse de realizar el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular a la avenida calle 13 No.72-35 sentido este-oeste.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT. 800.148.763-1, a través de su representante legal el señor **PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.223.706 de Bogotá (o quien haga sus

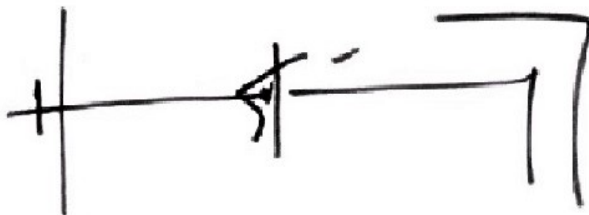
Página 12 de 14

veces), en la calle 167 No. 46-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **COMERCIAL@VALLASMODERNAS.COM** según consulta RUES, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de septiembre de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-1152

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 13/08/2021

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20211087 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/08/2021

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066 DE 2021 FECHA EJECUCION: 23/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 13 de 14

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/09/2021